



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0004-2017-PI/TC
COLEGIO DE NOTARIOS DE SAN
MARTÍN
AUTO 1 – INADMISIBILIDAD

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Arequipa, 26 de enero de 2018

VISTA

La demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Notarios de San Martín contra el Decreto Legislativo 1249, que dicta medidas para fortalecer la prevención, detección y sanción del lavado de activos y el terrorismo; y,

ATENDIENDO A QUE

1. La calificación de la demanda de autos, interpuesta con fecha 20 de abril de 2017, debe basarse en los criterios de admisibilidad y procedibilidad establecidos en la Constitución, el Código Procesal Constitucional y en la doctrina jurisprudencial constitucional.
2. El artículo 200, inciso 4, de la Constitución establece que la demanda de inconstitucionalidad procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravengan la Constitución en la forma o en el fondo. En el caso de autos, el Colegio demandante impugna el artículo 2 del Decreto Legislativo 1249 en la parte que incorpora el artículo 9-B.4 a la Ley 27693 y la Cuarta Disposición Complementaria Final de dicho decreto, por lo que se cumple con el requisito antes mencionado.
3. Asimismo, en virtud del artículo 203, inciso 7, de la Constitución y los artículos 99 y 102, inciso 4, del Código Procesal Constitucional, están facultados para interponer demanda de inconstitucionalidad los Colegios Profesionales en materias de su especialidad, con previo acuerdo de su Junta Directiva, y confiriendo representación a su decano. En el caso de autos, la cuestión controvertida tiene relación directa con la materia notarial, por lo que se cumple el requisito de la especialidad. Asimismo, el Colegio demandante ha adjuntado el Acta de Sesión de Junta Directiva de fecha 14 de diciembre de 2016, en la que se acuerda interponer la demanda de inconstitucionalidad; sin embargo, no contiene el acuerdo que faculta a su decano para la interposición de esta, por lo que dicha omisión debe ser subsanada.
4. De modo similar, se advierte que no se ha dado cumplimiento a lo previsto en el artículo 99 del Código Procesal Constitucional, el cual exige la actuación de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0004-2017-PI/TC
COLEGIO DE NOTARIOS DE SAN
MARTÍN
AUTO 1 – INADMISIBILIDAD

parte demandante con el patrocinio de un abogado, por lo que dicha omisión también debe ser subsanada.

5. Por otro lado, se advierte que la interposición de la demanda se encuentra dentro del plazo legal exigido en el artículo 100 del Código Procesal Constitucional, toda vez que el Decreto Legislativo 1249 fue publicado en el diario oficial *El Peruano* el 26 de noviembre de 2016.

6. Ahora bien, de lo expuesto en la demanda se aprecia que esta cumple con el requisito de exposición de argumentos en los que se sustenta la pretensión de declaración de inconstitucionalidad. A juicio de la parte demandante, el artículo 9-B.4 de la Ley 27693 impone que el Órgano Centralizado de Prevención de Lavado de Activos y del Financiamiento al Terrorismo esté a cargo del colegio de notarios con mayor número de agremiados como lo es el Colegio de Notarios de Lima pese a que no representa la voluntad del notariado nacional, lo cual vulnera el derecho a la igualdad, previsto en el artículo 2, inciso 2, de la Constitución; mientras que la Cuarta Disposición Complementaria Final le impone cargas sin respetar su autonomía administrativa y económica, lo cual contraviene la autonomía de los colegios profesionales prevista en el artículo 20 de la Constitución.

7. El artículo 103 del Código Procesal Constitucional establece que el Tribunal declara la inadmisibilidad de la demanda si esta no cumple con los requisitos normativamente establecidos o si no se adjuntan los anexos correspondientes.

8. En el caso de autos, al haberse advertido el incumplimiento de determinados requisitos de la demanda, debe concederse a la parte demandante un plazo de cinco (05) días hábiles computados desde el día siguiente a su notificación, a efectos de que subsane las omisiones observadas. En ese sentido, se debe adjuntar el Acta de Sesión de la Junta Directiva del Colegio de Notarios de San Martín en la que se faculte a su decano para interponer la demanda de inconstitucionalidad, así como esta debe ser suscrita por un abogado.

9. En caso de no realizar dicha subsanación, se declarará la improcedencia de la demanda y la conclusión del proceso, conforme lo dispone el último párrafo del artículo 103 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0004-2017-PI/TC
COLEGIO DE NOTARIOS DE SAN
MARTÍN
AUTO 1 – INADMISIBILIDAD

RESUELVE

Declarar **INADMISIBLE** la demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Notarios de San Martín contra el Decreto Legislativo 1249, que incorpora el artículo 9-B.4 a la Ley 27693 y la Cuarta Disposición Complementaria Final de dicho decreto, concediéndose el plazo de cinco (5) días hábiles computados desde el día siguiente a la notificación de la presente resolución, a fin de que subsane las omisiones advertidas, bajo apercibimiento de declararse improcedente la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA

Lo que certifico:


.....
Flávio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL